

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. mes, 11 por trimestre y 40 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular Núm. 248.

En la Gaceta de Madrid núm. 502 del día 17 de l actual se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.

INDUSTRIAS-CIRCULARES.

Las exposiciones universales son una consecuencia de la necesidad que en la época presente impele á los pueblos á aproximarse entre sí para comunicarse sus adelantos, comparar sus productos, deducir de su examen la perfeccion de que son susceptibles, difundir las ideas útiles y ensanchar el círculo de sus relaciones sociales y mercantiles, conspirando así de consuno á la obra de la civilizacion moderna y del progreso universal. La que ha de abrirse en Paris el 1.º de mayo de 1855 está llamada á ejercer aun mayor influencia, bajo este punto de vista, que las demas hasta ahora celebradas, así por la concurrencia que la ventajosa situacion de aquella capital y las facilidades concedidas por el Gobierno francés á los expositores le aseguran, cuanto porque debiendo ser mas exacta con las esperiencias de los anteriores ensayos, rectificará equivocados juicios, y completará y fijará con mas seguros datos las ideas sobre la riqueza y las necesidades de cada país.

España no podría sin desdoro dejar de figurar en esa magnífica manifestacion de la produccion natural é industrial del mundo, ni dejar pasar tan oportuna ocasion de demostrar que para ella no transcurren en vano los años de paz; y que si otras naciones mas afortunadas marchan delante en la carrera del progreso, ella á quien la providencia ha sujetado en estos últimos tiempos á pruebas tan difíciles, se afana con perseverante anhelo por alcanzarlas. Rica en minerales metálicos y combustibles, en sales, en sustancias alimenticias, y en una infinita variedad de otras materias primas, puede concurrir con ellas y con los productos de su naciente industria fabril y los de sus industrias indígenas y locales á ocupar dignamente su lugar entre las demas naciones, pues las exposiciones universales, mas que un concurso público donde va á disputar el premio lo precioso ó raro de la materia, ó la perfeccion de la forma, ó bien lo mas acabado en cada rama, son un alarde de los recursos naturales, de las fuerzas productoras de cada país, que debe reflejar sus necesidades y los medios con que cuenta para satisfacerlas, el grado de su cultura, y los elementos de prosperidad que encierra para el porvenir.

En el vasto proyecto del Gobierno francés ha entrado el reunir bajo un mismo techo las bellas artes y la industria, como si riendo que la exposicion justificase en mas de un concepto su título de universal. A los artistas que con tanta gloria propia como de su patria sostienen las tradiciones y el buen nombre de la escuela española, toca mostrar que aun no se ha extinguido en nuestro suelo la llama del genio que brilló en mejores dias, y que no es estéril la generosa proteccion que S. M., siguiendo el noble ejemplo de sus Augustos Progenitores, dispensa á las bellas artes.

Desearia pues que, tanto estas como la industria nacional, se hallen dignamente representadas en la gran exposicion de 1855, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

Primera. Los Gobernadores de las provincias, al recibir de este circular, nombrarán una comision compuesta de personas de reconocida inteligencia en la industria agrícola y fabril, ciencias naturales y bellas artes, de la cual serán ellos Presidentes, para promover la concurrencia á la exposicion universal de Paris, y examinar y poner su visto bueno á los objetos que les fueren presentados, si los juzgaren dignos de figurar en ella. Al efecto estimularán el celo de las juntas de comercio y de agricultura, sociedades económicas, Juntas de fabricas, donde las hubiere, empresas industriales, academias de bellas artes y personas influentes, valiendose de cuantos medios estén á su alcance y les dicte su patriotismo, para que los productores industriales de todas clases concurren con las muestras en piezas de sus fabricas y talleres, y los artistas con obras originales.

Segunda. Las comisiones provinciales se entenderán en todo lo relativo á la exposicion con la comision central que se establecerá en Madrid, por conducto de la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.

Tercera. Serán objeto de la exposicion todos los productos de la agricultura, de la industria y del arte. Son excluidos los animales y plantas en estado vivo, las materias vegetales y animales, frescas y susceptibles de alteracion, las detonantes, y en general todas las sustancias que se juzguen peligrosas, y en fin los productos que por su excesivo volumen sean impropios de la exposicion. Los espíritus ó alcoholes, los aceites y esencias, los ácidos y sales corrosivas, y generalmente los artículos muy inflamables, deberán ser presentados en vasijas muy fuertes y perfectamente cerradas.

Cuarta. Con arreglo á las prevenciones de la Comision imperial, ningún objeto que vaya de España á la exposicion será admitido sin el visto bueno de la Comision central de Madrid, ó el de la Comision de la provincia de donde proceda.

En consecuencia, toda persona que desee presentar algun objeto en la exposicion, lo hará así presente á la Comision central, ó á la de su respectiva provincia, antes del día 1.º de octubre próximo, indicando su nombre y apellido (ó razon social), profesion, domicilio ó residencia; la naturaleza y el número ó cantidad de productos que desee exponer, y el espacio horizontal ó vertical que requieran para su colocacion.

Quinta. El Gobierno se encarga del transporte desde las capitales de provincia á Francia de los objetos destinados á la exposicion. Los que no quieran aprovecharse de esta oferta, podrán remitirlos de su cuenta despues de haber obtenido la competente autorizacion para que sean allí admitidos.

Sexta. Los Gobernadores se harán cargo de su entrega, dando a los productores un atestado de habérselos recibido, con el cual se presentarán a recogerlos después de terminada la exposición.

Septima. Ningun derecho se exigirá á los productos industriales de que se trata, ni el de puertos en los pueblos del tránsito ni á su salida del reino ni á su regreso.

Octava. Un comisionado especial del Gobierno se encargará de recoger en Paris los efectos que se dirijan á la exposicion y de presentarlos en ella: por su conducto, terminada que sea, regresarán á la Península y se entregarán á sus respectivos dueños por los Gobernadores de provincia.

Novena. Los premios y menciones honoríficos que obtuvieren los expositores españoles se publicaran en la Gaceta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 46 de mayo de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Entre los medios empleados para promover eficazmente la concurrencia de nuestros productores y artistas á la exposicion universal que debe celebrarse en Paris el año próximo de 1855, ninguno tal vez tan oportuno y de resultados mas seguros como la creacion de una Comision central directiva, compuesta de personas que por su inteligencia en las artes y en la industria, y por sus relaciones y posicion social, asegure el buen éxito de sus tareas.

Auxiliada por el Gobierno será un centro necesario de unidad y de accion que regularice y active los esfuerzos de las comisiones provinciales y de los particulares, un consultor para ilustrarlos y dirigirlos, y un corresponsal activo con quien podrá entenderse la Comision imperial de Paris encargada de realizar tan grandioso pensamiento. Tales consideraciones han movido el ánimo de S. M. la Reina á establecer dicha comision central, para la cual ha tenido á bien nombrar las personas siguientes: Duque de Riansares, Presidente; D. Alejandro Ojivan, Vicepresidente; vocales, D. Ricardo de Federico, D. Sabino Ojero, D. Francisco de Paula Mellado, D. Pascual Asensio, D. Pascual Madoz, D. Guillermo Schultz, D. Bernardino Nuñez Arenas, D. Pedro Malraza, D. Narciso Colomer, D. Valentin Carderera, D. José Caveda, D. Cipriano Segundo Montesinos, D. Agustín Pascual, Marqués de Beimar, Conde Parsent, y D. Isidro Diaz de Argüelles.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 46 de mayo de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ilmo. Sr.: Habiendo publicado el Gobierno francés el reglamento para la exposicion universal de 1855, S. M. la Reina ha tenido á bien disponer se inserten en la Gaceta para conocimiento de los que se propongan concurrir como expositores, las disposiciones generales del mismo y artículos que conciernen á los expositores extranjeros.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 46 de mayo de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Disposiciones generales del reglamento para la exposicion universal de Paris y artículos del mismo que conciernen á los expositores extranjeros.

Artículo 1.º La exposicion universal que ha de celebrarse en Paris en 1855 admitirá, así los productos agrícolas é industriales, como las obras artísticas de todas las naciones.

Se abreja el 1.º de mayo, y se cerrará el 31 de octubre del mismo año.

Art. 2.º La exposicion de 1855 queda bajo la direccion y vigilancia de la Comision imperial nombrada por decreto de 24 de diciembre de 1853.

Art. 5.º Se invitará á los Gobiernos extranjeros á establecer, para la eleccion, examen y remision de los productos de su país, comisiones cuya formacion y composicion seran comunicadas lo mas pronto que sea posible á la Comision imperial, á fin de que esta pueda entrar inmediatamente en relaciones con ellas.

Art. 6.º Tanto las comisiones departamentales como las

extrangeras, autorizadas por sus Gobiernos respectivos, se entenderán directamente con la Comision imperial, la cual se prohíbe toda correspondencia con los expositores ú otros particulares, así franceses como extranjeros.

Art. 7.º Los franceses ó los extranjeros que deseen concurrir á la exposicion, deberán dirigirse á la comision del departamento, de la colonia ó del país en que habiten.

Los extranjeros residentes en Francia podran dirigirse á la comision oficial de sus países respectivos.

Art. 8.º No se admitirá en la exposicion ningun producto que no traiga la autorizacion y el sello de las comisiones departamentales ó extrangeras.

Art. 9.º Las comisiones extrangeras y departamentales comunicarán, lo mas pronto que les sea posible, el número presunto de exponentes de su circunscripcion, y el espacio que juzgaran necesario.

Art. 10. Vista esta comunicacion, la comision imperial procederá sin dilacion á la distribucion del local general, á prorrata de las demandas, entre la Francia y las otras naciones.

Art. 11. Hecha esta distribucion, inmediatamente será notificada á las comisiones francesas y extrangeras, que subdividirán por sí mismas, entre los exponentes de sus circunscripciones, el espacio así determinado.

Art. 12. Las listas de los expositores admitidos deberán remitirse á la comision imperial lo mas tarde el 30 de noviembre de 1854.

En dicha lista se indicará:

1.º El nombre, apellido (ó razon social), profesion, domicilio ó residencia de los exponentes.

2.º La naturaleza, número ó cantidad de los productos que quieren exponer.

3.º El espacio que necesiten, especificando la altura, anchura y profundidad.

Estas listas, así como los demas documentos procedentes del extranjero, deberán, en cuanto sea posible, ir acompañadas de una traduccion en lengua francesa.

Art. 13. Son admisibles á la exposicion universal todos los productos de la agricultura, de la industria y del arte, excepto los que se clasifican en las categorías siguientes:

1.º Los animales y plantas en estado vivo

2.º Las materias vegetales y animales frescas y susceptibles de alteracion

3.º Las materias detonantes, y generalmente todas las sustancias que se tuvieren por peligrosas.

4.º Y en fin, los productos que por su excesivo volumen no correspondan al objeto de la exposicion.

Art. 14. Los espíritus ú alcohales, los aceites y esencias, los ácidos y sales corrosivas, y generalmente los cuerpos que facilmente se inflaman ó que son expuestos á producir un incendio, no serán admitidos en la exposicion si no se presentaren en vasijas muy fuertes y perfectamente cerradas: los dueños de estos productos se sujetarán además á las condiciones de seguridad que les serán prescritas.

Art. 15. La comision imperial tendrá derecho de eliminar y de excluir del palacio de la exposicion, á propuesta de los agentes competentes, los productos franceses que le parezcan nocivos ó incompatibles con el fin de la exposicion, y los que hayan sido enviados que excedan á las exigencias y las conveniencias de la exposicion.

Art. 16. Los productos formaran dos divisiones distintas: productos industriales, y obras artísticas, y seran distribuidos por cada país en ocho grupos, comprendiendo 30 clases á saber:

PRIMERA DIVISION.—*Productos industriales.*

Primer grupo.—Industrias que tienen por objeto principal la extraccion ó la produccion de materias brutas.

1.º clase. Minería y metalurgia.

2.º Arte forestal, caza, pesca y productos obtenidos sin cultivo.

3.^a Agricultura.

Segundo grupo.—Industrias que tienen especialmente por objeto el empleo de fuerzas mecánicas

4.^a clase. Mecánica general aplicada a la industria.

5.^a Mecánica especial y material de los ferrocarriles y de otros medios de transporte.

6.^a Mecánica especial y material de los talleres industriales.

7.^a Mecánica especial y material de las fabricas de tejidos.

Tercer grupo.—Industrias especialmente fundadas en el uso de agentes físicos y químicos, ó relativas a las ciencias y a la enseñanza.

8.^a clase. Artes de precisión, industrias relativas a las ciencias y a la enseñanza.

9.^a Industrias concernientes á la producción económica y al empleo del calor, de la luz y de la electricidad.

10. Artes químicas, tintes é impresiones, industrias del papel, pieles, caout-chouc &c.

11. Preparación y conservación de sustancias alimenticias.

Cuarto grupo.—Industrias que tienen especial relación con las profesiones sabias.

12. Clase. Higiene, farmacia medicina y cirugía.

13. Marina y arte militar.

14. Construcciones civiles.

Quinto grupo.—Manufacturas de productos minerales.

15.^a clase. Industria de aceros en bruto y manufacturados.

16. Fabricación de objetos de metal de trabajo ordinario.

17. Platería, quincallería, objetos de bronce de trabajo artístico.

18. Vidriería y cerámica.

Se to grupo.—Manufacturas de tejidos.

19.^a clase.—Algodones.

20. Lanas.

21. Sedas.

22. Linos y cáñamos.

23. Gorros, medias, alfombras, pasamanería, bordados y encajes

Séptimo grupo.—Muebles y colgaduras, modas, dibujo industrial, imprenta, música.

24.^a clase. Industrias relativas al mueblaje y decoración.

25. Confección de vestidos, fabricación de objetos de moda y de fantasía.

26. Diseño y plástica aplicable á la industria, imprenta en caracteres y en tala dulce, fotografía.

27. Fabricación de instrumentos de música.

SEGUNDA DIVISION.—Obras artísticas.

Octavo grupo.—Bellas artes.

28.^a clase. Pintura, grabado y litografía.

29. Escultura y grabado en medallas

30. Arquitectura.

Art. 17. Tanto los productos franceses como los extranjeros serán recibidos en el palacio de la exposición desde el 5 de enero de 1855 hasta el 15 de marzo inclusive.

Sin embargo á los artículos manufacturados que puedan deteriorarse estando mucho tiempo embalados, se les concederá una dilación suplementaria que en ningún caso excederá el 15 de abril, con la condición de que han de tomarse de inmediato las disposiciones necesarias para su exhibición.

Los productos pesados y voluminosos, ó cualesquiera otros que exijan trabajos considerables de instalación, deberán remitirse antes de fin de febrero.

Art. 18. Las comisiones de cada país procurarán expedir, en cuanto les sea posible, los productos de su circunscripción en una misma remesa.

Art. 19. A la remesa de cada expositor, ya reunida á las de otros expositores, ya aislada, acompañará el boletín de admisión expedido por la Autoridad competente. Este Boletín, triplicado, redactado como queda dicho en el art. 12, contendrá además el número y peso de los bultos pertenecientes al mismo expositor, así como la descripción y

precio de cada uno de los artículos que componen la remesa.

Se remitirán modelos de este boletín a todas las comisiones francesas y extranjeras.

Art. 20. Los productos extranjeros destinados a la exposición universal serán transportados por cuenta de Estado desde a frontera, y vueltos a expedir con las mismas condiciones.

Art. 21. Se dirigirán al Comisario de clasificación en el palacio de la exposición

Art. 22. El rótulo de cada bulto destinado á la exposición deberá contener, en caracteres bien legibles, la indicación

Del lugar de la expedición,

Del nombre del exponente.

De la naturaleza de los productos que contenga.

Modelo del rótulo

A Mr le Commissaire du classement de l'exposition universelle.

Au palais de l'exposition—Paris.

Envoi de (nombre y apellido del expositor ó razón social), demeurant á (residencia ó sitio del establecimiento), exposant de (naturaleza del producto expuesto)

Art. 23. Los bultos que contengan productos de muchos expositores, deberán llevar en el rótulo los nombres de todos ellos, y ser acompañados de un Boletín de admisión por cada uno de los mismos.

Art. 24. Los expositores procurarán no remitir por separado bultos de menos de medio metro cúbico, y reunir bajo una misma cubierta los otros bultos de la misma clase de menor dimensión

Art. 25. La admisión de productos en la exposición será gratuita.

Art. 26. No estarán sujetos los expositores á ninguna especie de retribución, ni por alquiler ó piso ni por ningún otro concepto durante la exposición.

Art. 27. La Comisión imperial proveerá á la colocación y conservación de los productos en el interior del palacio de la exposición, así como á los trabajos que exija el movimiento de las máquinas.

Art. 28. Las mesas ó mostradores, vallas y divisiones entre las diversas clases de productos, serán suministrados gratuitamente a los expositores.

Art. 29. Los utensilios para la presentación particular de los objetos, tales como gradillas, anaqueles, vidrieras y cortinajes, así como el pintado y ornato, serán de cuenta de los exponentes.

Art. 30. La colocación de los objetos, así como la parte de ornato, no podrán ser ejecutadas sino conforme al plan general y bajo la vigilancia de los inspectores, que determinarán la altura y forma de los mostradores, así como el color de la pintura y del cortinaje.

Art. 31. Operarios, indicados ó aceptados por la Comisión imperial, estarán á disposición de los exponentes, y sus cuentas serán examinadas por agentes designados al efecto, si el exponente lo deseara.

No obstante, los exponentes podrán emplear, con autorización de la Comisión, los operarios que tengan por conveniente.

Art. 32. Los industriales que desearan exponer máquinas ú otros objetos de peso ó volumen extraordinario, y cuya instalación exija cimientos ó construcciones particulares, deberán así declararlo en su demanda de inscripción

Art. 33. Del mismo modo aquellos cuyas máquinas deban ser movidas por el vapor, ó que expongan fuentes con surtidores ú obras hidráulicas, deberán declararlo en tiempo oportuno, é indicar la cantidad y la presión de agua ó de vapor que necesiten

Art. 34. Los productos serán presentados por naciones, en el orden de clasificación indicado en el art. 16. Sin embargo, los productos diversos de un individuo, de una cor-

poracion, de una ciudad, de un departamento, ó de una comuna, podran, si hay lugar, con autorizacion del Comité ejecutivo, ser expuestos en grupos particulares, cuando tal disposicion no perjudique esencialmente al orden establecido.

Art. 35. La Comision imperial adoptara las medidas necesarias para preservar los objetos expuestos de todo riesgo de averia. Mas si a pesar de sus precauciones llegase a ocurrir algun siniestro, no se hace cargo de los deterioros y danos que pudieran resultar, sino que seran de cuenta de los exponentes, asi como los gastos del seguro si quisieren recurrir a esta garantia.

Art. 36. La Comision imperial cuidara igualmente de que sean custodiados los productos por un personal numeroso y activo; pero no responde de los robos ó sustracciones que puedan cometerse.

Art. 37. Cada expositor podra hacer guardar sus productos en la exposicion por un representante de su eleccion. En este caso debera declararse desde el principio el nombre y calidad de dicho representante, al cual se entregara una contraseña de entrada personal que no podra ceder ni prestar en ningun periodo de la exposicion, so pena de serle retirada.

Art. 38. Los representantes de los expositores deberan limitarse a responder a las preguntas que les hagan, y a dar tarjetas con las señas, prospectos ó precios corrientes cuando se los pidan.

Les sera prohibido, bajo pena de expulsion, solicitar la atencion de los visitantes, ó instarles a comprar objeto expuesto.

Art. 39. El precio corriente de venta en el comercio en la epoca de la exposicion de los productos podra ser fijado ostensiblemente sobre el objeto expuesto.

El exponente que quiera usar de esta facultad debera previamente declararlo a la comision local respectiva francesa ó extranjera, que pondra su visto bueno en los precios despues de haber verificado la exactitud.

El precio asi fijado sera, en caso de venta obligatorio para el expositor respecto del comprador.

En caso de que la Comision imperial reconozca la declaracion por falsa, podra hacer quitar el producto y excluir al exponente del concurso.

Art. 40. Los articulos vendidos no podran ser retirados hasta despues de cerrada la exposicion.

Art. 41. El palacio de la exposicion sera constituido en deposito Real de los productos extranjeros admitidos a la exposicion.

Art. 42. Estos productos, acompanados de los boletines mencionados en el art. 19, entraran en Francia por los puertos y ciudades fronterizas siguientes:

Lila, Valenciennes, Forbach, Wissemburgo, Strasburgo, Saint-Luis, Barrieres-des-Joux, Pont-de-Boanvoisin, Chapareilla, Saint-Laurent-du-Var, Marsella, Cette, Portvendres, Perpignan, Bayona, Burdeus, Nantes, el Habre, Boulogne, Calais et Dunkerque.

Art. 43. Las remesas podran dirigirse á agentes designados por la Comision imperial en cada uno de estos puertos ó ciudades: estos agentes, mediante una retribucion señalada de antemano, se encargaran de llenar las formalidades necesarias en la aduana, y de expedir los productos al palacio de la exposicion.

Art. 44. Los productos extranjeros asi entrados en Francia sern recibidos en el Palacio de la exposicion, donde quedaran a cargo de los empleados de la aduana.

Art. 45. No se quitaran los plomos ni se abriran los bultos sino en el interior del palacio, en presencia de los expositores ó de sus representantes y por los empleados de la aduana.

Art. 46. Un ejemplar del boletin de expedicion considerado como certificado de origen, quedara en la aduana; otro se remitira al Consario de clasificacion de la exposi-

cion, y el tercero á la secretaria general de la comision imperial.

Art. 47. Los expositores extranjeros ó sus representantes tendran, despues de cerrada la exposicion, que declarar si sus productos van a ser reexportados ó quedan para el consumo interior.

En este ultimo caso podran disponer de ellos inmediatamente, pagando los derechos, para cuya fijacion se tendra en cuenta por la Administracion de aduanas el menoscabo que jndicia resultaria de su estancia en la exposicion.

Art. 48. Las mercancías prohibidas seran excepcionalmente admitidas al consumo interior mediante el pago de un derecho de 20 por 100 de su valor real; este mismo derecho sera el maximum que podra imponerse a todos los articulos destinados a la exposicion.

Art. 58. La apreciacion y juicio de los productos expuestos seran confiados a un gran jurado misto internacional. Este jurado se compondra de miembros titulares y de miembros suplentes, que seran divididos en 30 jurados especiales correspondientes a las 30 clases indicadas en el art. 16.

Art. 76. La especie de premios que hayan de distribuirse, y las reglas generales que serviran de base para estos premios, seran ulteriormente determinadas por un decreto, a propuesta de la Comision imperial.

Art. 77. En todo caso, independientemente de las distinciones honorificas que podrian concederseles, el Consejo de Presidentes y Vicepresidentes de los jurados tendran facultad de recomendar, segun los casos, al Emperador los expositores que les parecan merecer muestas especiales de gratitud pública ó estímulos de otra naturaleza por razon de servicios extraordinarios hechos á la civilizacion, a la humanidad, a las ciencias y a las artes, ó sacrificios considerables en un fin de utilidad general, segun la posicion de los inventores ó de los productores.

Art. 81. La exposicion admite las obras de los artistas franceses y extranjeros vivos el 22 de junio de 1853 fecha del decreto constitutivo de la exposicion de bellas artes.

Art. 82. Los artistas podran presentar en la exposicion universal obras ya expuestas antes. Solo no podran prestar:

- 1.º Copias (excepto las que reproduzcan una obra en un genero diferente, como en esmalte, de dibujo etc.)
- 2.º Cuadros y otros objetos sin marco.
- 3.º Esculturas de barro no cocido.

Lo que se publica en el Boletin oficial para convocamiento de los habitantes de esta provincia, y no dudo que conocerlo el objeto de la exposicion anunciada, se apresuran á presentar en esta Capital á la comision creada bajo mi presidencia y compuesta de D. Santos Cecilia, D. Luis de S. Pedro, D. José Martinez Rives, y D. Martin Perez S. Millan, los productos de las fabricas, minas en labor y especies agrcolas que deban figurar en ella, prestando asi un importante servicio á la industria nacional. Burgos 22 de mayo de 1854. Sebastian Garcia Pego.

ANUNCIOS.

El martes 16 del actual se perdieron desde la Muñeca á la bajada de la cuesta de Tardajos varias monedas metidas en un pié de calzeta atada con una trenza blanca, componiendo una cantidad de 656 rs. La persona que la hubiere encontrado se servirá dar aviso á Francisco Díez Rodrigo, vecino de Villarmuerto, quien dará las debidas señas y dará su hallazgo.

Jacinto de la Viuda, abastecedor de vinos en Vivar del Cid, hace saber á los muchos, que dá el vino fido con bastante equidad y con especialidad el día 2 del próximo mes de junio á los vecinos de Quintanaortuño, con 4 reales de rebaja en cántara, y lo mismo á los de Celadilla, para el 29 de setiembre.

Imp. de Carriñena y Jimenez, frente al parador del Dorao.